Asunto : Acción de Tutela 1° Instancia
Radicado : 500013103004 2025 00194 00
Accionante : Karol Daniela Castillo Vallejo
Accionados : Universidad Libre de Colombia y otros
Providencia : Sentencia
Instancia : Primera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana KAROL DANIELA CASTILLO VALLEJO, en contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; trámite al que se vinculó a los interesados de la CONVOCATORIA DE MÉRITO FGN 2024.

2. ANTECEDENTES

Como sustento de su petición de tutela, la accionante relató los siguientes,

2.1. HECHOS:

Informó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Acuerdo No.001 del 03 de marzo de 2025, convocó a concurso de méritos *"para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal [de la entidad] pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (…) 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso"*

Indicó que se presentó a la vacante "Código de empleo: I-304-M-01-(5) / Cargo: ASISTENTE II", la que requería acreditar, entre otros requisitos, 2 años de experiencia laboral; para lo cual anexó los documentos:

> *"1. Diploma de bachillerato de la Institución educativo Francisco Torres León Puente Amarillo (Se adjunta Diploma).*
>
> *2. Experiencia laboral:*
>
> *- Certificado laboral FREDY WILLIAM LADINO TORRES, con fecha de Inicio 07/04/2022 y fecha de terminación 14/04/2024.*
>
> *- Certificado laboral ARLINNE SANCHEZ ESCOBAR con fecha de Inicio 07-13-2017 con fecha de finalización 2021-10-22, debidamente certificada por la profesional y cargada en el SIDCA3. (Se adjunta soporte de certificado de experiencia)".*

Refirió que, culminada la etapa de inscripción, inició la de verificación. Última que finalizó el 2 de julio cursante.

Aseveró que, en los resultados preliminares, se comunicó *"[e]l aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.";* motivo por el cual presentó reclamación probando el cargue correcto de los documentos en el SIDCA 3.

Señaló que la UNION TEMPORAL FGN 2024 resolvió *"confir[mar] que el aspirante KAROL DANIELA CASTILLO VALLEJO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE II*

identificado con el código OPECE I-304-M-01-(5) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO."
Reiteró que, los documentos fueron cargados de manera correcta, en formato pdf, en el sistema SIDCA3; y, para ese momento, no se presentó ningún error, constatando con posterioridad los mismos en la plataforma.

2.2. PRETENSIONES:

La accionante solicitó se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas tener en cuenta los documentos aportados que acreditan su experiencia y, en consecuencia, se admita su participación en el concurso de méritos.

2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso de cargo públicos.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta judicatura, mediante auto del 5 de agosto de 2025, admitió la presente acción en contra de UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Adicionalmente, se vinculó a los participantes de la CONVOCATORIA FGN2024, para lo cual se dispuso la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la misma y en la plataforma virtual SIDCA 3.

2.5. CONTESTACIONES

2.5.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación

Informó que la accionante hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, en la etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, conforme al Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.

Indicó que, el 25 de julio cursante, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos, respondió a la reclamación de la actora. En esa fecha se publicaron los resultados definitivos.

Afirmó que, la acción de tutela es improcedente por cuanto la actora puede hacer uso de los medios de defensa judicial ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios de control del acto administrativo.

2.5.2. UT CONVOCATORIA FGN 2024

En relación con los hechos del introductorio, apreció:

- No se presentó falla técnica en el aplicativo que impidiera a la accionante realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

- *"le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en la aplicación SIDCA3, y realizar cuidadosamente el*

paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3".

- *"no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión de la aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte de la aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma"*

- El documento que cargó para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el ítem de educación no correspondía al diploma de bachiller.

- Además, el tiempo de expediente acreditado, 12 meses y 8 días, no es suficiente para el empleo, 2 años.

Advirtió que la acción de tutela era improcedente.

3. COMPETENCIA

Compete a este despacho conocer en trámite de primera instancia la presente Acción de Tutela, de conformidad de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el numeral 5 del Art. 1 del Decreto 1983/2017.

4. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación planteada, corresponde al despacho definir si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para atender las pretensiones elevadas, y en caso afirmativo, definir si las entidades accionadas vulneran o amenazan los derechos invocados o se genera vías de hecho de conformidad con lo alegado por la demandante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, a objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).

5.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIDAD (CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE):

Atendiendo el asunto puesto en conocimiento de este juzgado, es necesario ahondar en el principio de subsidiaridad que cimienta la acción de tutela, el cual está condicionado, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que se trate de una

acción subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, ha determinado lo siguiente:

> "*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*[1]

Así mismo, ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, sobre la subsidiaridad de la acción de tutela, lo siguiente:

> *"…En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.*
>
> *(…)Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido"…"*[2].

5.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó:

> *"(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*
>
> *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*
>
> *Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los*

[1] Sentencia T-318 de 2017
[2] Sentencia T-157 de 2014

derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (…)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (…). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (…)".

Luego, en el artículo 229, se establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".
De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

5.4. SOBRE LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

La sentencia T-682-16, al respecto enuncia:

(…) 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3.En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones

realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (…)"

6. Caso concreto:

Bajo los presupuestos atrás reseñados y auscultados los hechos y elementos de prueba que obran en el expediente, el despacho negará por improcedente las peticiones rogadas por la promotora, pues es manifiesto que, cuenta con otro medio de defensa judicial, que resulta eficaz e idóneo para ventilar lo pretendido por esta vía; además, que en el presente amparo no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, en ese orden de ideas, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. En esa medida, la acción de tutela es procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Dicho perjuicio debe ser inminente, grave y de tal magnitud que requiera medidas urgentes e impostergables para impedir la consumación del mismo, que no es el caso en estudio.

En efecto, preciso es indicar que las determinaciones adoptadas en la *Concurso de Méritos FGN 2024,* corresponden a actos administrativos, frente a los cuales, la convocante puede desplegar acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues conforme lo prevé el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, factibles es que interponga los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se considera lesionada con las decisiones adoptadas en el referido concurso.

Se refuerza aún más la aptitud de esta herramienta, si tenemos en cuenta que se permite como medida cautelar, solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en los términos y condiciones del artículo 231 del CPACA, aliviando temporalmente la afectación que sobre los derechos fundamentales del proponente se producirían de continuar su ejecución.

En línea de lo dicho, en el caso concreto, tampoco se advierte una situación excepcional que torne procedente la tutela; pues, si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos es posible impedir total o parcialmente la ejecución del nombramiento provisional que cuestiona la accionante y la suspensión de su vigencia, no existe razón válida para pensar que la acción de tutela

se convierte en un mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, ya que ello implicaría trastornar la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional únicamente procede de manera subsidiaria. Coligiéndose que, dado el incumplimiento del principio de subsidiaridad, se estima que la acción de tutela invocada resulta improcedente, en tanto, acudió directamente al mecanismo constitucional sin haber hecho uso de los mecanismos de defensa judicial con que contaba, que considera el despacho son idóneos y eficaces.

Así entonces, para este despacho, aquel mecanismo deviene idóneo y eficaz de cara a los presupuestos fácticos concretos de este caso y no se avizora un perjuicio cierto, actual, que tenga el carácter de inminente e irremediable que requiera de la intervención por esta vía constitucional y expedita, para evitar su ocurrencia. Es que recuérdese que, aun existiendo los medios idóneos y eficaces, la tutela se puede abrir paso de forma transitoria únicamente cuando se torne necesaria para evitar un perjuicio que como su nombre lo indica, de consumarse o acaecer, sería irreparable, y este no se constata en este caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Meta), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

SEGUNDO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada, REMÍTASE el proceso para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f52542b93c8e3f7ee0d5c0626ad266cead3f5aa50dd43863bed92f46a79002**
Documento generado en 15/08/2025 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica